



Recomendación 75/2012. Al H. Ayuntamiento de Tlaxiucoyan, Veracruz, en sesión de cabildo

Xalapa, Veracruz, 12 de diciembre de 2012.

Hechos:

En fecha veintitrés de marzo del año dos mil doce, los CC. "C1-C27" acudieron a este Organismo solicitando su intervención respecto de hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaxiucoyan, Veracruz, toda vez que señalan que en fecha dieciséis de mayo del año dos mil seis, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictó laudo a su favor dentro del expediente laboral número 313/2005/I, en el cual los peticionarios tienen el carácter de demandantes, asimismo que en dicha resolución, el citado tribunal condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaxiucoyan, Veracruz, al cumplimiento y pago de diversas prestaciones de carácter laboral, sin embargo señalan que la precitada autoridad se ha negado a dar cumplimiento a dicha resolución, aún y cuando se le ha requerido el cumplimiento de la misma, sin obtener resultado favorable.

La misma suerte corre por cuanto hace al trámite del expediente laboral número 85/2009/I en el cual el citado Tribunal dictó laudo condenatorio en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, a favor de los peticionarios en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaxiucoyan, Veracruz, sin que la autoridad condenada haya cumplimentado dicha resolución.

A través del oficio sin número de fecha catorce de junio del año dos mil doce, "S1" informa en lo medular a este organismo que efectivamente esa autoridad municipal tiene conocimiento de los juicios laborales de referencia, siendo el motivo por el cual no se han cumplimentado en su totalidad, los laudos emitidos en dichos procedimientos, la incapacidad presupuestaria para cubrir con todos los adeudos, por lo que han tratado de dar cumplimiento de manera gradual y atendiendo a la normatividad aplicable dentro de dichos procedimientos laborales.

Elementos de convicción:

De conformidad con los elementos de convicción que constan en el expediente de queja que se resuelve, valorados de manera integral, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y bajo los principios de la lógica, de la experiencia, de la buena fe y de la legalidad, se llegó a la conclusión de que, en efecto, "S1", ha y viene incurriendo en violación de derechos humanos en agravio de los CC. "C1-C27", ya que se llegó a conocer y quedó comprobado que con motivo de que los



quejosos ejercitaron el pago de diversas prestaciones a las autoridades y servidores públicos de la mencionada entidad municipal, en fecha diecisiete de febrero del año dos mil cinco y tres de marzo de dos mil nueve, promovieron demanda laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, reclamando el pago de diversas prestaciones entre ellas reinstalación en el puesto que venían desempeñando, salarios caídos y otras prestaciones, al H. Ayuntamiento Constitucional de referencia, habiéndose radicado con ese motivo los expedientes laborales números 313/2005-mesa I y 85/2009 mesa I del índice de dicha autoridad laboral, en el que seguidos los trámites legales en fecha dieciséis de mayo del año dos mil seis y veinticuatro de septiembre de dos mil diez respectivamente, fueron dictados laudos condenatorios en contra de dicha entidad municipal, cuyas resoluciones a la fecha no ha sido cumplidas en su totalidad.

En ese orden de ideas, la parte actora continuó promoviendo lo que a sus intereses convenía y que consideraron procedentes, como les correspondía, entre los cuales, lo relativo a la ejecución de los laudos, todo lo cual, tendiente a que fueran cumplidos en los términos en que habían sido resueltos, y que, se reitera, habían causado estado, tramitando, acordando y llevándose a cabo incluso siete diligencias de requerimiento para el cumplimiento de las resoluciones en estudio, las cuales se realizaron en siete ocasiones, en fechas cuatro de diciembre de dos mil seis, dos de marzo de dos mil siete, trece de julio de dos mil siete, veintinueve de noviembre de dos mil siete, catorce de abril de dos mil ocho, uno de octubre de dos mil nueve y veintisiete de octubre de dos mil once, haciendo la aclaración que con fecha quince de junio de dos mil doce, se ordeno requerir de nueva cuenta a la entidad demandada con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá a embargar bienes propios para garantiza el monto de la condena, sin que hayan cumplido y acatado a la fecha de dictarse la presente recomendación, y si bien es cierto la responsable en su informe señala que esta en la mejor disposición para encontrar los mecanismos idóneos para resolver los conflictos laborales ya mencionados, es hasta el momento en que no señala cuales son dichos mecanismos dejando en un estado de incertidumbre a los peticionarios.

En estas condiciones, al encontrarse incurriendo los actuales integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaxiucoyan, Veracruz en dilación y atraso legalmente injustificado en el cumplimiento y ejecución del mencionado laudo, por los motivos y razonamientos que se vienen exponiendo, se vienen transgrediendo en agravio de los CC. "C1-C-27", repercutiendo esos perjuicios y afectaciones también en sus respectivas familias y dependientes económicos, lo establecido por los artículos 1º, 5º párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo que se viene expresando, no sólo se está vulnerando en perjuicio de los quejosos lo establecido por el artículo 16 párrafo primero de la misma constitución general de la república, sino también con esas conductas omisas, indebidas e inadecuadas por el incumplimiento legalmente injustificado de los laudos que han causado estado, por



parte de los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalixcoyan, Veracruz, vienen afectando y ocasionando también actos de molestia a sus respectivas familias y dependientes económicos de los quejosos.

De la misma manera se viene transgrediendo en perjuicio de “C1-C27” lo dispuesto por el artículo 30 fracción XII de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, que establece, que es obligación de las entidades públicas: “...cumplir con las resoluciones del tribunal estatal de conciliación y arbitraje y de las salas especiales en su caso...”.

Asimismo debe establecerse que el trabajo es un derecho fundamental y un bien para el hombre, un bien útil, digno de él, porque es idóneo para expresar y acrecentar la dignidad humana, el valor del trabajo no sólo porque es siempre personal, sino también por el carácter de necesidad. El trabajo es necesario para formar y mantener una familia, adquirir el derecho a la propiedad y contribuir al bien común de la familia humana, por tanto el hecho de que el H. Ayuntamiento de Tlalixcoyan haya cumplido parcialmente los laudos, deja también de manera proporcional la finalidad del trabajo, pues los ahora quejosos solo han sido reinstalados quedando parcialmente restituidos en el goce de su derecho al trabajo, pues este no solo se limita a la relación laboral sino que también a otros rubros que ya se han señalado y que el dejar de cumplir el laudo así como las prestaciones a los cuales fue condenado la persona moral, sigue causando un detrimento en su esfera jurídica, concretamente en su derecho humano al trabajo.

Derechos Humanos Violados: Derecho a la Justicia Pronta y Cumplida. Legalidad y Seguridad jurídica. (Negativa de cumplimiento de laudo). Derecho al Trabajo. (Omisión de otorgar las percepciones generadas con motivo de la relación laboral).

Normatividad Nacional: Artículos 1, 5 párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Normatividad Internacional: Artículos 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protegen el derecho al acceso a la justicia entre otras disposiciones.

Por lo que se Recomendó:

A). Se realicen todas y cada una de las gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la



brevidad, los puntos resolutivos de los laudos que han causado estado, en los expedientes laborales número 313/2005-mesa I y 85/2009 mesa I del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y sean con ello, resarcidos y restituidos los derechos humanos y laborales de "C1-C27", quejosos y empleados despedidos por el mencionado H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaxicoyan, Veracruz.

B). En lo subsecuente, sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaxicoyan, Veracruz, una partida presupuestal que permita cumplir en tiempo y forma, con los laudos, y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, emitidas por las autoridades competentes, en términos y de conformidad a la normatividad aplicable en la materia; y con ello, se garantice el respeto a los derechos humanos de los empleados de esa autoridad municipal.

Seguimiento de la recomendación

Se notificó la recomendación al H. Ayuntamiento de Tlaxicoyan, Veracruz. En término para dar contestación.

